



MINISTERIO  
DE ENERGÍA Y MINAS  
REPÚBLICA DOMINICANA

2019

"Año de Innovación y la Competitividad"

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,  
Santo Domingo, República Dominicana.  
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800  
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do  
memrd (f) (t) energiayminas (i) (c)

31 Enero 2019  
Fujer...  
Sob... U1

NÚMERO: R-MEM-RJ-003-2019

01/11/2019

31 Enero 2019  
Fujer...  
Resolución... Emitida por  
El Ministerio de Energía y Minas  
0022/2019

**"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO JERÁRQUICO"**

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del RECURSO JERÁRQUICO notificado al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por AGREGADOS E.M., S.R.L., titular del RNC. No. 1-30-56010-2, sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Sánchez Residencial Marcano II, sector Loyola, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su Gerente General, el señor EDWIN ELVIS MARCANO NINA, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por su abogado y apoderado especial, el LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], con su domicilio procesal abierto en el Edificio Profesionales Unidos, Suite No. 2-02, situado en la calle Correa y Cidrón a esquina Av. Abraham Lincoln, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra del Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA (DGM), contentivo de la declaratoria de RENUNCIANTE a la empresa AGREGADOS E.M., S.R.L., de la solicitud de *Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas GUANY*; y de la RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la cual ratifica el Oficio No. DGM-2491, citado; notificada por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA a AGREGADOS E.M., S.R.L., mediante el Oficio No. DGM-3027 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



VISTO: El Oficio No. DGM-2043 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), remitido a AGREGADOS E.M., S.R.L.

**VISTO:** El Oficio No. DGM-3162 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), remitido a AGREGADOS E.M., S.R.L.

**VISTO:** El Oficio No. DGM-0052 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), remitido a AGREGADOS E.M., S.R.L.

**VISTO:** El Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), remitido a AGREGADOS E.M., S.R.L.

**VISTA:** La Resolución No. DGM-02-2018 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), remitida a AGREGADOS E.M., S.R.L.

**VISTO:** El Oficio No. DGM-3027 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), remitido a AGREGADOS E.M., S.R.L.

**VISTA:** La Instancia del RECURSO JERÁRQUICO, incoada por la empresa AGREGADOS E.M., S.R.L., en contra del Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y de la RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); remitida al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), conforme consta en el Registro de Correspondencia del MEM, Código No. EXT-MEM-2018-3468.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

**VISTO:** El Reglamento No. 207-98 de Aplicación de la Ley Minera, de fecha 3 de junio de 1998.

**VISTA:** La Resolución No. R-MEM-REG-002-2017, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017), que regula el perfeccionamiento de las solicitudes de concesiones mineras.

**VISTA:** La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 24 de julio de 2013.

**VISTA:** La Ley No. 100-13 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio de 2013.



**ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:**

**CONSIDERANDO (I):** Que en fecha doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, depositó en la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, la solicitud de *Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas "NIGUA"*; *actualmente denominada "GUANY"*, ubicada en la **Provincia: San Cristóbal;** **Municipios: San Cristóbal, Bajos de Haina, y San Gregorio de Nigua;** **Secciones; Boca de Nigua, El Carril, Hatillo y Sainagua;** **Parajes: Boca de Nigua, Cambelén, Curva del Turco, El Naranjal, Estebanía, Hatillo, Las Hojas Anchas, La Plena, Los Algarrobos, Los Fructuosos, Madre Vieja Sur, Nigua Norte I, Nigua Sur I, Puerta Blanca, Samangola, San Antonio, San Miguel, San Nicolás, San Rafael y Yogo Yogo.**

**CONSIDERANDO (II):** Que la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, a través del **Oficio No. DGM-2043** de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), remitido a la sociedad comercial **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, instruyó a esta empresa a realizar correcciones por primera vez, otorgándoles un plazo de treinta (30) días hábiles para el depósito de diez (10) aspectos relacionados con la solicitud de la *Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas "NIGUA"*, a saber: **1. Cambiar el nombre de la presente solicitud, ya que en el registro histórico del catastro minero se encuentra otra solicitud de concesión con dicho nombre;** **2) Reducir el área de la presente solicitud hasta dejar fuera la zona de población de los Parajes Estebanía, Hatillo, Las Hojas Anchas, San Rafael, Curva del Turco, Cambelén, Los Cantines o Los Algarrobos y a los fines de alejarse del Área Nacional de Recreo Boca de Nigua, declarada área protegida según el Decreto No.571-09;** **3) Reducir las áreas que están reguladas por la Ley No. 123-71, administrada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de evitar conflictos de intereses futuros;** **4) Describir el Punto de Partida (PP), refiriéndose al mismo con el término ( a partir de 0 desde) y eliminar la palabra (hacia);** **5) Agregar en el plano la escala gráfica;** **6) Agregar en el plano la dirección norte;** **7) Actualizar en la carta y en el plano las secciones de acuerdo a la división territorial publicada por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) del año 2012, ya que el área será afectada por las reducciones solicitadas;** **8) Reubicar los puntos de conexión ya que serán afectados por las reducciones solicitadas;** **9) Corregir en el segundo año del presupuesto, la sumatoria ya que ésta presenta un error en el subtotal; y 10) Corregir en los tres años del presupuesto, el valor asignado a todo el personal ya que el indicado es muy insuficiente.**

**CONSIDERANDO (III):** Que en atención a los términos del **Oficio No. DGM-2043**, citado, la empresa **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, depositó en la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** el día dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), una instancia con las correcciones solicitadas; la cual fue debidamente evaluada por la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, organismo que solicitó a **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, mediante el **Oficio No. DGM-3162** de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fue otorgado un plazo de veinte (20) días hábiles, para realizar correcciones por segunda vez, en los siguientes puntos: **1) Reducir el área de la presente solicitud por seguir tocando el Área Nacional de Recreo Boca de**

*Nigua, declarada área protegida según el Decreto No. 571-09; 2) Corregir en la carta y en el plano la ubicación geográfica de la presente solicitud de acuerdo a la última actualización de la Oficina Nacional de Estadísticas; y 3) Agregar en el plano la dirección norte.*

**CONSIDERANDO (IV):** Que en cumplimiento a lo solicitado en el Oficio No. DGM-3162, ut supra, la sociedad AGREGADOS E.M., S.R.L., depositó en la DIRECCION GENERAL DE MINERIA el día siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), una instancia con las correcciones solicitadas; la cual fue debidamente evaluada por la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, entidad que solicitó a AGREGADOS E.M., S.R.L., a través del Oficio No. DGM-0052 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), le otorgo un plazo de diez (10) días hábiles y solicitó realizar correcciones por tercera vez, en los siguientes aspectos: 1) *Corregir en la carta y en el plano, las distancias del perímetro del polígono ya que no cierra;* 2) *Reducir el área de la presente solicitud por seguir tocando zona de población, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Minera 146-71 y por presentar una ampliación del área en relación al área solicitada originalmente. Nota: Tener en cuenta corregir la ubicación geográfica de acuerdo a la última actualización de la ONE;* 3) *Realizar ampliación o ajustar la escala de polígono, en vista de que no se visualiza la franja que existe entre los puntos 21-32 y 20-23 (Como esta en plano se visualiza como si fuera una línea).*

**CONSIDERANDO (V):** Que a los fines de dar respuesta a los requerimientos de la solicitud contenida en el Oficio No. DGM-0052, citado, la empresa AGREGADOS E.M., S.R.L., depositó en la DIRECCION GENERAL DE MINERIA el día cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), una instancia con las correcciones solicitadas; la cual fue debidamente evaluada por la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, organismo que decidió mediante el Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), declarar a la sociedad comercial AGREGADOS E.M., S.R.L., como RENUNCIANTE de la solicitud de Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas "GUANY", amparada en el artículo 156 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, motivando su decisión en el hecho de que: "la sociedad AGREGADOS E.M., S.R.L., no cumplió con los plazos para el perfeccionamiento de su solicitud de concesión minera, establecidos en la Resolución R-MEM-REG-002-2017, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, los cuales fueron concedidos por esta Dirección General de Minería, a través de los oficios Nos. DGM-2043 de fecha 28 de julio de 2017, DGM-3162 de fecha 15 de noviembre de 2017 y DGM-0052 de fecha 10 de enero del 2018".

**CONSIDERANDO (VI):** Que mediante Instancia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad AGREGADOS E.M. S.R.L. interpuso dentro del plazo previsto en la ley, un RECURSO DE RECONSIDERACION en contra del Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de la declaratoria de RENUNCIANTE a la empresa AGREGADOS E.M., S.R.L., de la solicitud de *Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas GUANY*; solicitándole a la DIRECCIÓN

**GENERAL DE MINERÍA** lo siguiente:

**“PRIMERO: SUSPENDER** en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos del Oficio identificado como DGM-2491, del trece (13) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictado por esta **DIRECCION GENERAL DE MINERIA;** contentivo de la declaración de **RENUNCIANTE** de la Solicitud de Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas denominada **NIGUA**, hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al Recurso interpuesto en contra de las medidas que contiene el mismo.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes el Oficio No.DGM-2491, dictado el trece (13) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictado por esta **DIRECCION GENERAL DE MINERIA;** contentivo de la declaración de **RENUNCIANTE** de la Solicitud de Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas llamada **NIGUA;** en razón de que la solicitante, entidad social **AGREGADOS E.M., S.R.L.,** ha dado fiel cumplimiento a todos los requisitos legales exigidos por la Ley Minera No. 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y, la Resolución No. R-MEM-REG-002-2017, del veintiocho (28) de Abril del año dos mil Diecisiete (2017), emitida por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,** la cual Regula el Perfeccionamiento de las Solicitudes de Concesiones Mineras.” (SIC)

**CONSIDERANDO (VII):** Que mediante la **RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018 del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018),** la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** fallo el **RECURSO DE RECONSIDERACION** en contra del **Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018),** decidiendo lo siguiente:

**“En cuanto a la forma: PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO,** el Recurso Jerárquico incoado por la sociedad **Agregados E.M., S.R.L.,** en fecha 10 de octubre del año 2018 en contra del oficio No. 2491 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2018, dictada por la Dirección General de Minería; contentiva de la declaración de **“Renunciante”** de la solicitud de concesión de exploración minera de caliza y arena silíceas denominada **“Guany”**.

**En cuanto al fondo: SEGUNDO: CONFIRMAR,** lo dispuesto en el oficio DGM-2491 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2018, contentivo de la declaración de **“Renunciante”** de la solicitud de concesión de exploración minera de caliza y arena silíceas denominada **“Guany”**, de la sociedad **Agregados E.M., S.R.L.**

**TERCERO. RECHAZAR,** el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **Agregados E.M., S.R.L.,** debidamente representada por su abogado y



apoderado especial, Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal.” (SIC)

**CONSIDERANDO (VIII):** Que en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad **AGREGADOS E.M., S.R.L** depositó en el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, dentro del plazo previsto en la ley, un **RECURSO JERARQUICO** en contra del **Oficio No. DGM-2491** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA (DGM)**; y de la **RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018** del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), solicitando lo siguiente:

**“PRIMERO: SUSPENDER** en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos del **Oficio No. DGM-2491**, del trece (13) de Septiembre del año en curso (2018), dictado por la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**; contentivo de la declaratoria de **RENUNCIANTE** a la empresa **AGREGADOS E.M., S.R.L**; de su Solicitud de Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas denominada **GUANY**; y de la **RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018** del veinticinco (25) de octubre del presente año (2018), contentiva de la ratificación del **Oficio citado**, notificada el veintinueve (29) de Octubre del año que discurre (2018); a través del **Oficio No. DGM-3027**; hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al **RECURSO JERARQUICO** interpuesto.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes el **Oficio No.DGM-2491**, dictado el trece (13) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**; en perjuicio de la razón social **AGREGADOS E.M., SRL.**, contentivo de la declaratoria de **RENUNCIANTE** de la Solicitud de Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas **GUANY**; y de la **RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018** del veinticinco (25) de Octubre del presente año (2018); contentiva de la ratificación del **Oficio citado**, notificada el veintinueve (29) de Octubre del año que discurre (2018); por intermedio del **Oficio DGM-3027**; y, por vías de consecuencias **ORDENAR** en todas sus partes la **REPOSICION** del expediente vinculado con la referida solicitud, en razón de que la solicitante (entidad social **AGREGADOS E.M., SRL.**), ha dado fiel cumplimiento a todos los requisitos legales exigidos por la **Ley Minera No. 146-71**, del 4 de Junio de 1971; el **Reglamento de Aplicación No. 207-98**, del 3 de Junio de 1998; y, la **Resolución** marcada con el No. **R-MEM-REG-002-2017**, del 28 de Abril del año dos mil Diecisiete (2017), emitida por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, la cual regula el Perfeccionamiento de las Solicitudes de Concesiones Mineras en la Republica Dominicana.

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** dar continuidad al expediente contentivo de la Solicitud de Concesión de Exploración de



Rocas Calizas y Arenas Silíceas GUANY; a favor de su legítima titular, la entidad social AGREGADOS E.M., SRL." (SIC)

**CONSIDERANDO (IX):** Que el artículo 156 de la Ley Minera No.146 establece que: "Si con motivo del trámite y estudio de las solicitudes de concesión de exploración o de explotación, la Dirección General de Minería o la Secretaría de Estado de Industria y Comercio<sup>1</sup> necesitaren datos, informes o trabajos complementarios pedirán exclusivamente los indispensables para la resolución del caso y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que señale, bajo pena de ser declarado renunciante.

**CONSIDERANDO (X):** Que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, dictó la Resolución No. R-MEM-REG-002-2017, del veintiocho (28) de Abril del año dos mil Diecisiete (2017), que Regula el Perfeccionamiento de las Concesiones Mineras, la cual establece en su artículo PRIMERO lo siguiente:

*"PRIMERO: Se establece que los solicitantes de concesiones mineras, tendrán un máximo de tres (3) oportunidades ante la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas, para perfeccionar, subsanar, corregir, adicionar o entregar documentos en relación al mismo asunto, aspecto o requerimiento, en sus solicitudes de concesiones de exploración o explotación, cuyos plazos correrán a partir de su notificación, de la siguiente manera:*

*a) En el primer (1er.) requerimiento de perfeccionamiento, el cual puede consistir en entrega de documentos adicionales, corrección, subsanación, adición o entrega de documentos o datos sobre la solicitud de concesión minera, la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas, otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles.*

*b) Una vez transcurrido este plazo, y sin el solicitante cumplir con el requerimiento de oficio, se notificará un segundo plazo de veinte (20) días hábiles, con el objetivo de reiterar dicho perfeccionamiento;*

*c) Por último, una tercera reiteración de oficio, por un plazo de diez días hábiles para el cumplimiento del perfeccionamiento".*

**CONSIDERANDO (XI):** Que por primera ocasión, tal y como se puede advertir en la lectura del Oficio No. DGM-2043, ut supra, la DIRECCION GENERAL DE MINERIA en cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 156 de la Ley Minera No. 146 y PRIMERO, literal a) de la Resolución No. R-MEM-REG-002-2017, le exigió a AGREGADOS E.M. S.R.L., realizar la



<sup>1</sup> Lease MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, en virtud de lo previsto en la Ley No.100-13

corrección de **diez (10)** aspectos de su solicitud de *Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas "NIGUA"*.

**CONSIDERANDO (XII):** Que por *segunda ocasión*, la DIRECCION GENERAL DE MINERIA en cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 156 de la Ley Minera No. 146 y PRIMERO, literal b) de la Resolución No. R-MEM-REG-002-2017, le solicitó a AGREGADOS E.M. S.R.L., mediante el Oficio No. DGM-3162, ya indicado, realizar tres (3) de las diez (10) correcciones solicitadas originalmente, a saber: 1) *Reducir el área de la presente solicitud por seguir tocando el Área Nacional de Recreo Boca de Nigua, declarada área protegida según el Decreto No. 571-09;* 2) *Corregir en la carta y en el plano la ubicación geográfica de la presente solicitud de acuerdo a la última actualización de la Oficina Nacional de Estadísticas;* y 3) *Agregar en el plano la dirección norte.* Como puede advertirse, este pedimento constituye una reiteración de la primera solicitud prevista en el Oficio No. DGM-2043

**CONSIDERANDO (XIII):** Que por *tercera y última ocasión*, la DIRECCION GENERAL DE MINERIA en cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 156 de la Ley Minera No. 146 y PRIMERO, literal c) de la Resolución No. R-MEM-REG-002-2017, le solicitó a AGREGADOS E.M. S.R.L., por el Oficio No. DGM-0052, realizar tres (3) correcciones, en las cuales se reitera la solicitud de *reducir el área de concesión porque sigue solapando la zona de población, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Minera 146-71;* sin embargo, se incluyen por primera vez las siguientes solicitudes: 1) *Corregir en la carta y en el plano, las distancias del perímetro del polígono ya que no cierra;* 2) *Reducir el área por presentar una ampliación del área en relación al área solicitada originalmente;* 3) *Realizar ampliación o ajustar la escala de polígono, en vista de que no se visualiza la franja que existe entre los puntos 21-32 y 20-23 (Como está en plano se visualiza como si fuera una línea).*

**CONSIDERANDO (XIV):** Que la Resolución No. R-MEM-REG-002-2017 establece de forma clara y precisa que los solicitantes de concesiones tienen a su favor "*un máximo de tres (3) oportunidades ante la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas, para perfeccionar, subsanar, corregir, adicionar o entregar documentos en relación al mismo asunto, aspecto o requerimiento, en sus solicitudes de concesiones de exploración*"; en consecuencia, requerirse por primera vez mediante el Oficio No. DGM-0052, la corrección de tres (3) nuevos aspectos; y posteriormente decidir declarar desestimada la solicitud de concesión de exploración, se lesionó el derecho de la accionante a disponer de dos (2) nuevas oportunidades para realizar las correcciones de lugar; en tal virtud, el Oficio No. DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), debe declararse nulo de plena derecho.

**CONSIDERANDO (XV):** Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "*Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación,*

*produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".*

**CONSIDERANDO (XVI):** Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye lo siguiente:

*Art. 53: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

*Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

**CONSIDERANDO (XVII):** Que el artículo 54 de la Ley No. 107-13 consagra que:

*Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.*

*Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.*

*Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no mismo ente público.*

*Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.*

**CONSIDERANDO (XVIII):** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica



*nacional*"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

**CONSIDERANDO (IXX):** Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: *"Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."*

**CONSIDERANDO (XX):** Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumirá: *"... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."*

**CONSIDERANDO (XXI):** Que el artículo 9 la Ley Orgánica No. 100-13, establece que la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, está adscrita al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; por tanto, al tenor de los artículos 25 y 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ejerce sobre la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, la denominada "TUTELA ADMINISTRATIVA", la cual está definida en el artículo 4, numeral 12 de la Ley de Función Pública No. 41-08, como: *"Conjunto de facultades de control y supe vigilancia otorgadas a las Secretarías de Estado<sup>2</sup> para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines"*; en tal sentido, goza de plena competencia para conocer y decidir el presente RECURSO JERÁRQUICO.

**CONSIDERANDO (XXII):** Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá *confirmar, modificar o revocar el acto impugnado*, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

**CONSIDERANDO (XXIII):** Que, para tales fines, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, al amparo de la Tutela Administrativa ejercida sobre la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, debe verificar si esta entidad cumplió plenamente con el PRINCIPIO DE JURIDICIDAD establecido en el artículo 12, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 que consagra lo siguiente:

<sup>2</sup> Lease Ministerios de Estado, por aplicación del artículo 134 Constitución de la República 2015.



*“Principio de Juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de Juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho”.*

**CONSIDERANDO (XXIV):** Que tanto el Oficio No.DGM-2491 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), como la RESOLUCIÓN No. DGM-02-2018 del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, constituyen Actos Administrativos. En tal virtud, conforme al artículo 8 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se consagra que: *“Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.*

**CONSIDERANDO (XXV):** Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, se consagra que: *“Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”. “(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)”.*

**CONSIDERANDO (XXVI):** Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: *“Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley”.*

**CONSIDERANDO (XXVII):** Que al tenor del artículo 12 de la Ley No. 107-13 que versa sobre la Eficacia de los Actos Administrativos, se establece que: *“Los actos administrativos que otorgan beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”.*

**CONSIDERANDO (XXVIII):** Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de



orden administrativo: 8. *Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente*; 27. *Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.*

**CONSIDERANDO (XXIX):** Que la **revocación** es entendida como uno de los mecanismos de extinción de los actos administrativos puesta a cargo de los órganos de la Administración que actúan en ejercicio de la función administrativa; por tanto, en el caso de la especie, es prudente mencionar el **artículo 46 de la Ley No. 107-13** que establece: *“Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

**CONSIDERANDO (XXX):** Que la presente **Resolución** cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO** en cuanto a la forma, el **RECURSO JERÁRQUICO** notificado al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** en fecha veintinueve (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, en contra del Oficio No. **DGM-2491** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA (DGM)**, contenido de la declaratoria de **RENUNCIANTE** a la empresa **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, de la solicitud de *Concesión de Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas GUANY*; y de la **RESOLUCIÓN** No. **DGM-02-2018** del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la cual ratifica el citado Oficio No. **DGM-2491**.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes, el Oficio No. **DGM-2491** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y la **RESOLUCIÓN** No.**DGM-02-2018** del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitidos por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico, la declaratoria de **RENUNCIANTE** a la empresa **AGREGADOS E.M., S.R.L.**, de la solicitud de *Concesión de*

*Exploración de Rocas Calizas y Arenas Silíceas GUANY*; en consecuencia, se ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, proseguir con el procedimiento previsto en la Ley Minera No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 00-98.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en el **Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería**, y su publicación, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente Resolución a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, para su cumplimiento.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente Resolución a la sociedad comercial AGREGADOS E.M., S.R.L., por intermedio de su abogado y apoderado especial, el LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ, en el domicilio de elección citado en este acto, para los fines legales pertinentes; informándoles que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconformes con la decisión estatuida en esta Resolución, podrán recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

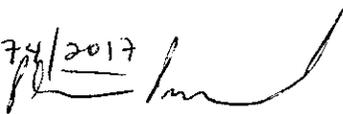
  
ANTONIO E. ISA CONDE  
Ministro



31 Enero 2019

*funcionario  
señalado U1*

0174/2017



31 Enero 2019

*funcionario  
Resolución de Reservas Emitidas por  
el Ministerio de Energía y Minas*

0022/2019

